



CAPITULO VEINTE Y SEIS.

*DE LOS PILOTOS LEMANES, O DE
costa, y lo que deberán hacer, y llevar por razones
de sus Limanages, ó Atuages.*

Num. I.

Piloto Lemán, ó de Costa, es aquel que con título de Prior, y Consules se dedica á entrar en el Puerto los Navios, que se presentan, hasta ponerlos en el Surgidero acostumbrado, y despues, quando han de salir al Mar, sacarlos hasta fuera de Barra, mediante los salarios, y emolumentos que abaxo se dirán.

II.

II.

Los tales Pilotos Lemanes, ó de Costa, y Ria, para exercer tal oficio deberán ser exâminados, como hasta aqui, ante Prior y Consules, por el Piloto Mayor de Barra, ó por otras personas practicas que para ello se nombraren; pena de que si alguno fuere osado á gobernar, ó dirigir Navío sin este requisito, será multado en cincuenta ducados de vellon aplicados á beneficio de la Ria de este Puerto; y además condenado en los daños que se siguieren por su impericia, y se procederá á lo demás que haya lugar.

III.

Para ser admitido al exâmen, deberá tener qualquiera que pretenda el tal Titulo de Piloto Lemán, á lo menos veinte y quatro años de edad, y haber navegado quatro años fuera de esta Costa en alta Mar, de que ha de exhibir Certificacion de los Capitanes con quienes hubiere hecho los viages; y será preguntado en el exâmen (entre otras cosas) de las maniobras, y Aparejos de los Navios, y especialmente, de los cursos, y mareas, bancos, escollos, corrientes, puntas, y cabos de esta Costa, y de los demás embrazos que puedan impedir la entrada, y salida de las Rias, Puertos, y Surgideros de ella.

IV.

Despues de haberse exâminado, y aprobado el que hubiere de ser Piloto Lemán, acudirán por el Titulo ante Prior, y Consules, quienes le recibirán juramento formalmente de que se observará con toda puntualidad lo que sea de su obligacion, y irá prevenido en este Capitulo.

V.

Todo Piloto Lemán estará obligado á tener siempre

pre prevenida su Lancha con Gente, Remos, y demás necesario, y hallarse pronto para la asistencia, y socorro de los Navios á su primera señal ú orden que le dieren; pena de quatro ducados de vellon por cada vez que resultare haber sido omiso en cosa, ó parte de lo referido.

VI.

Por ser muy conveniente, que el Piloto Lemán sea prudente, y experto en la practica de su exercicio, se ordena, que si alguno, estando embriagado, intentare salir á socorrer, ó dirigir el Navio, sea multado en quatro ducados, y suspenso por la primera vez de oficio por un año, recogiendo su Titulo; y si reincidiere en privacion de él; y la multa se aplicará á beneficio de la Ria de este Puerto.

VII.

Quando alguna Lancha saliere á echar Pilotos Lemanes á los Navios que se presentaren en esta Abra, ó Costa, deberá echarle primero al que estuviere mas próximo á entrar, y por la misma orden de cercanía á los demás, sin preferir por motivos particulares á los que estuvieren á mas distancia, pena de perdimiento de su salario.

VIII.

Quando en diferentes Lanchas fueren á abordar á un Navio para introducirle Piloto Lemán, serán preferidos los de la primera, la qual asistirá al tal Navio quando tenga ocasion de entrar en la Barra en caso que necesitare de ella; y esta tendrá tambien preferencia quando para la vuelta de su viage baxare la Ria; pero en el caso de no llegar á tiempo conveniente para la entrada dicha primera Lancha, será preferida la segunda, y asi sucesivamente las demás que

que hubieren abordo, ó las que sin haber abordado llegaren en necesidad; con declaracion de que en este caso no puedan pretender del Capitan Cabo para remolcar el Navio, ni limanage alguno dichas Lanchas que tenian preferencia, y no llegaron á tiempo.

IX.

Igualmente deberá el Piloto Lemán informarse de los Capitanes, y demás Oficiales de los Navios que hubieren de conducir, qué pies de agua demandan, ó callan estos, para con este conocimiento resolver si han de entrar, ó no, y conducirlos hasta el Surgidero.

X.

Llegados que sean al Surgidero de la Ria con el Navio, ó Navios, que conduxeren, deberá el Piloto Lemán mantenerse abordo hasta dar fondo, y amararlos con toda seguridad, en parages donde no puedan peligrar en baxa Mar, sobre Peñas, Bancos, ú otros de alguna contingencia; pena de que haciendo lo contrario, será multado, y castigado, á proporcion del daño que por culpa suya resultare á dichos Navios, y sus cargazones.

XI.

Todo Piloto Lemán que por ignorancia, malicia, embriaguez, ú otro motivo, hiciere varar, ó perder algun Navio; además de estar obligado á pagar con sus bienes los daños que causare, será privado de oficio, y castigado por todo rigor.

XII.

Si habiendo un Piloto Lemán abordado á algun Navio, é introducidose por tal en él, viniendo á esta Ria, ú otra destinada, y ya sea por tiempo contra-

rio , ó por Mareas insuficientes , le convenga entrar de arribada en algun otro Puerto de la cercanía ; será de la obligacion del Piloto Lemán , prevenir al Capitan , del uso , estilo , y costumbres del Puerto en que hubiere de entrar , y aconsejarle , é instruirle quanto convenga en orden á las Lanchas de que deba valerse , procurando excusarle en esto , y en todo lo demás que le sea posible de los gastos excesivos que por ignorancia muchas veces pudiera sujetarse á pagar : Y si se reconociere haber qualquier Piloto Lemán faltado á cosa , ó parte de lo referido , por interes propio , ó engaño notorio , será suspenso de oficio por dos años , y recogido su Título , haciendosele restituir el limanage que hubiere recibido ; esto por la primera vez , y por la segunda de privacion de oficio.

XIII.

Siempre que salgan alguna , ó algunas Lanchas de los Puertos de esta Abra al Mar , en busca de Navios para su direccion , y introducirles Pilotos Lemanes , deberán estos ir bien informados , y satisfechos del estado en que se hallare la Barra , para advertir á sus Capitanes lo conveniente acerca de su entrada.

XIV.

Deberán tambien los Pilotos Lemanes antes de entrar la Barra (si el tiempo lo permite) dar parte al Piloto Mayor de ella , de los pies de agua que calare el Navio que conduxeren , á fin de que enterado de ello pueda avisar , y responder en su razon lo conveniente para la mayor seguridad ; siguiendose siempre la orden que diere el Piloto Mayor , y hasta tenerla , ó señal de poder ya entrar (que será la de largar su Bandera) no podrán los Pilotos Lemanes enderezar los Navios á la Barra , ni executar la entrada.

XV.

Hecha por el Piloto Mayor la señal para la entrada, pondrá el Piloto Lemán la Proa del Navio hácia la Bolisa, y seguirá hácia ella la direccion, sin desviarse á un lado, ni otro, permitiendolo el tiempo; y si la Mar corriere de suerte, que la Lancha, ó Bolisa del Piloto Mayor esté (como debe) de la parte de adentro de la Barra, dirigirá el Navio el Piloto Lemán á la misma Lancha, ó Bolisa del Piloto Mayor, con todo cuidado, y advertencia.

XVI.

Si por algun accidente hubiere de ser la entrada de parte de noche, enderezará el Piloto Lemán el Navio á los Faroles que se le pusieren por señales de guia, y la observará bien, sin el menor descuido, para el mejor acierto.

XVII.

Acudirá el Piloto Lemán sin excusa, ni omision alguna á baxar, y sacar el Navio de este Puerto, su Ria, y Barra con el numero de Lanchas que le pidiere el Capitan, el dia que para ello fuere avisado por este; pena de que serán de su cuenta los gastos, y demoras que se sigan.

XVIII.

Deberá todo Piloto Lemán prevenir al Capitan del Navio las Lanchas que considerare necesarias para baxarle, sin que en esto por motivo alguno exceda de las que prudencialmente juzgare por bastantes; pena de que justificandosele haberle puesto alguna, ó algunas mas de las necesarias, serán de su cuenta, y cargo el limanage, y gastos de ellas.

XIX.

Ningun Piloto Lemán, que haya conducido Navio en esta Ria, podrá hacer trueque, ni venta del derecho que tenga de baxarle, á menos que no sea por enfermedad, ó ausencia precisa; pena de que si constare ser la ausencia, ó enfermedad supuesta, ó fingida, perderá el tal derecho de pilotage que hubiere trocado, ó vendido.

XX.

Quando se hallare algun Piloto Lemán introducido como tal en Navio, que ande bordeando en la Abra, con el animo de entrar, y que lleguen Lanchas á hablar, como se acostumbra para la preferencia, en caso de necesidad, al tiempo de entrar la Barra; no podrá á ninguna de ellas suponer haber ya otras conseguido la preferencia, con el fin de aplicar, en el caso de necesidad, los limanages á Lanchas de su aficion, pena de privacion de oficio.

XXI.

Siempre que qualquiera Piloto Lemán entrare en la Barra con Navio, que por precision traiga por delante dos, tres, quatro, ó mas Lanchas; y que de Portugaete para Olaveaga no necesite de todas, sino de algunas de ellas; en este caso subsistirá la preferencia, segun se advierte al numero octavo de este capitulo.

XXII.

Si al presentarse un Navio á la Barra, reconociere el Piloto Lemán necesidad de Lanchas para su introduccion, y viere algunas que están pescando en la Abra, hará su señal de llamada; y si no acudieren prontamente, dará cuenta á Prior, y Consules
de

de ello, nombrando á los Maestres de las tales Lanchas, y los Pilotos Lemanes que hubiere en ellas, pena de privacion de oficio por su culpable omision; además de que se procederá contra los demás Pilotos que no acudieron á la llamada, ó señal, á lo que hubiere lugar en justicia.

XXIII.

Siendo necesario para mayor seguridad de los Navios en la Abra, entrada, subida de la Ria, baxada de ella, y salida de la Barra, la concurrencia de Lanchas; se ordena, y manda, que estas con sus Pilotos Lemanes, tripuladas con siete Remos; á saber, seis hombres, y un muchacho, observen, y guarden las reglas siguientes.

XXIV.

Acaece muchas veces el que al presentarse algunos Navios á entrar la Barra, estén varias Lanchas en la Abra pescando, y que llevados del interes que les puede producir la pesca, dexan á los Navios sin el socorro que necesitan para su mayor seguridad en la entrada: Por lo qual, deseando obviar este inconveniente, se manda, y ordena, que entre las Lanchas que asi estuvieren á la pesca, se echen suertes para las que necesitare el Navio (caso de que no haya de valerse de todas): Y porque se considera embarazo en echar dichas suertes en la Mar, respecto de hallarse siempre en alguna distancia unas de otras; se ordena las echen precisamente en tierra antes de salir á dicha pesca; pena de que no lo haciendo asi, se quitarán los Titulos á todos los Pilotos Lemanes que se hallaren en dichas Lanchas.

XXV.

Si al ir las Lanchas á la pesca, ó estando en ella, vie-

vieren algun Navio en la Abra, tendrán obligacion de hablar con su Capitan, y ofrecerle su asistencia; y si las necesitare, deberán quedar cerca de su bordo las que dixere haber menester: Y en caso que durante suba la Marea entrare viento favorable, y no necesitare de todas, sino de alguna, ó algunas de ellas, se ordena, y manda, que á las que despidiere (que han de ser las que ultimamente le hubieren llegado, teniendo presente la preferencia de las primeras) se les pague medio limanage.

XXVI.

Si alguna Lancha, ó Lanchas tomaren á Remolque algun Navio para su introduccion en la Barra, aunque sea desde Sobre-Castro, se contará un limanage hasta dicha introduccion, y amarrarle en Poitugaleta (caso de no poder subir mas); entendiendose esto siendo la Mar bella, y pudiendo entrar la Lancha por delante del Navio; pero en el caso de que la Mar esté alterada, de suerte que sea impracticable la entrada de la Lancha por la Proa, y solo entrare el Navio, cumplirá con el limanage el Piloto Lemán, habiendole puesto al pie de la Barra; y será de la obligacion del Capitan pagarsele.

XXVII.

Si algunas Lanchas conduxeren á una Embarcacion hasta el pie de la Barra, y estando en ella se hallare por conveniente, ó mandare el Piloto Mayor el retroceso de dicho Navio á la Abra, se pagará á la Lancha, ó Lanchas que hubieren asistido al Remolque de venida, y vuelta, medio limanage; y para otro dia que pueda ya entrar dicho Navio, si necesitare de Lanchas, tendrán la preferencia (acudiendo en tiempo) las que así le hubieren asistido, y se les pagará su nuevo limanage.

XXVIII.

Si alguna Lancha , ó Lanchas vinieren por la Popa del Navio , hasta cerca de la Barra , y que (como va expresado) no puedan entrar á la Proa de él con Cabo , por causa de romper algo la Barra , y que entre con su gente por la traviesa , ó de Eletía ; en este caso , nada ganarán la tal Lancha , ó Lanchas , y solo se deberá el limanage á las que de la parte de adentro de la Barra asistieren á la tal embarcacion.

XXIX.

Si despues de desamarrada en Portugalete una embarcacion , con el fin de salir fuera de Barra ; y conducida por algunas Lanchas hasta pasar enfrente del Fuerte donde llaman el Cuervo , se hallare por conveniente hacerla volver , y amarrar , será de la obligacion del Capitan pagar medio limanage á las que le hubieren asistido á volver , y amarrar ; y estas para otro dia que saliere dicha embarcacion , tendrán preferencia á otras , caso de que el Capitan las necesite , y no en otra forma.

XXX.

La Lancha , ó Lanchas que introduxeren á un Navio estarán obligadas á su conduccion , hasta el Surgidero donde hubiere de amarrarse ; bien entendido , que siempre que el Capitan las despidiere (por parecerle no necesitar de todas) deberán soltar el Cabo las que no le fueren precisas , y solo cobrarán el limanage hasta el parage donde así fueren despedidas.

XXXI.

Siempre que al llamamiento del Capitan vinieren algunas Lanchas al Surgidero de Olaveaga para bajar el Navio , y que al tiempo que les señaló asistieren ;

ren; y quando ya hubieren llegado, no estuviere todavia despachado, y pronto el Navio, y por esta causa las despidiere; en este caso se declara haber ganado cada Lancha quince reales de vellon; pero si el no baxar el Navio, dimanare de viento contrario ú otro accidente fortuito, que no dependa del Capitan, ni haya podido preveerle quando llamó á las Lanchas; en tal caso no ganarán estas cosa alguna.

XXXII.

Pudiendo suceder, que saliendo desde Olaveaga, ó al subir desde Portugaléte una embarcacion con diferentes Lanchas, el Capitan de ella reconozca no necesitar desde algun Surgidero á otro de todas; se ordena, que podrá en tal caso despedir las que le pareciere, guardando siempre la preferencia á las que primero le llegaron, pagando á las que despidiere lo correspondiente al parage de donde fueren despedidas, arreglandose en esto á lo que en quanto al señalamiento de limanages, y parages de ellos irá prevenido en este capitulo.

XXXIII.

La Lancha, ó Lanchas que desamarraren alguna embarcacion para sacarla fuera de Barra, tendrán obligacion de remolcarla por un limanage hasta enfrente de Nuestra Señora de la Mar, como extensamente irá tambien prevenido en los numeros de adelante; pero si el Capitan considerare necesarias algunas Lanchas hasta fuera de Puntas, y se valiere de ellas, á las que llevare, pagará á cada una otro limanage.

XXXIV.

Siempre que alguna Lancha, ó Lanchas subieren, ó baxaren remolcando alguna embarcacion, y diere fondo esta en alguno de los Surgideros de esta
Ria,

Ría, para continuar su demora, ó para hacer su descarga, no podrán apartarse del Navio, hasta que se haya amarrado, y puesto en toda seguridad, ayudando á ello la gente de las tales Lanchas, por ser así de su obligacion.

XXXV.

Asi bien, siendo llamadas las Lanchas por algun Capitan para subir, ó baxar esta Ria, ó salir de la Barra, deberán asistir á desamarrar el Navio levando las Ancas, y ayudando en todo lo demás que convenga, y les ordenare el Piloto Lemane que tuviere el cuidado del Navio.

XXXVI.

Mediante haberse extinguido (por convenio hecho entre este Consulado, y las Cofradías de Mareantes, y Pilotos Lemanes de los Puertos de la Villa de Portugalete, Santurce, Ciervana, y la Ante-Iglesia de Guecho) los sueldos, ó derechos de seis reales de vellon de cada limanage, ó atuage, con que contribuyan al Piloto Mayor, y Lemanes, y ajustandose por nuevo arreglamento, que en adelante se les haya de pagar seis reales y medio de vellon por cada Pie Español Real, que calare cada Navio, así en su entrada, como á la salida, en lugar de lo que antes se pagaba; deberán llevar en adelante de los Capitanes, y dueños de Navios, por cada limanage, ó atuage, solamente veinte y quatro reales de dicha moneda de vellon por cada Lancha, estando esta equipada con seis hombres, y un muchacho (todos Remeros, como antes queda advertido): Y dichos limanages, ó atuages se han de regular, y regulan desde ahora, en esta forma; Uno, de la Abra, ó fuera de ella, hasta el Surgidero de dicha Villa de Portugalete. Otro, desde dicho Surgidero de Portugalete, hasta el de la Isla de San Nicolás. Otro, desde San Nicolás, hasta el

Surgidero de Olaveaga. Y otro desde dicho Olaveaga, hasta los muelles de esta Villa de Bilbao: Y este mismo orden se guardará y observará en los limanages, ó atuages de la baxada de la Ria, y salida de Puerto de cada Navio.

XXXVII.

Tambien se previene, y deberá tener presente, que dichas Lanchas ganarán un limanage, con solo traer, y conducir los Navios hasta el pie de la Barra, esto es, concurriendo las circunstancias que por menor se expresan en el número quarto de este capítulo, en quanto á no poder, sin conocido riesgo, entrar con ellos juntamente por la Barra.

XXXVIII.

Porque muchas veces sucede, que los Navios que vienen subiendo esta Ria se ven precisados á dar fondo en el Surgidero de Luchana, ya por escasez de viento, ó de Marea, ó ya por otros accidentes; y que la Lancha, ó Lanchas de su Compañia, llegando hasta aquel parage, suelen resistirse despues á continuar en subirlos, y asistir hasta el de su destino, pretextando, que no les vale mas que medio limanage, dexando expuestos á tales Navios al peligro, al doblar el Monte, llamado de Cabras, por obviar para en adelante este inconveniente, y los perjuicios que de ello pudieran resultar á la Navegacion, y Comercio, se manda, y ordena que la Lancha, ó Lanchas que los hubieren remolcado, ó acompañado hasta dicho sitio de Luchana, acudan la Marea inmediata, ó siguiente (si en la primera no ayudare el tiempo) á traerlos al Surgidero, en que deban amarrarse, y dar el fondo destinado; pena de que de lo contrario perderán lo que habian de llevar, y ganar, por el trabajo hecho desde dicha Isla de San Nicolás, al referido sitio de Luchana.